

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente par pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de expediente 317/0140/2024, del índice de la Unidad de Transparencia,
CONSIDERANDO
PRIMERO Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita
SEGUNDO A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:
1 Que el día 24 veinticuatro de abril del presente año, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0140/2024, del índice de este sujeto obligado a través de la cual se solicitó en lo que aquí interesa, la siguiente información
"3 Se me proporcione información documental, en relación a todos los oficios donde la Dirección de Educación Básica ha girado instrucciones al Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica para que se realice informes, informes pormenorizados e investigaciones, derivadas de la denuncia de posible venta y malos manejos de asignación de la Coordinación de Actividades Académicas y Tecnológicas en la Escuela Secundaria Técnica No. 68 en el turno matutino, presentado en la oficina del Secretario el día 08 de abril de 2022, siendo turnado a la Dirección de Educación Básica, asimismo del escrito de fecha 22 de noviembre de 2022 donde se pide informe del seguimiento y procedimiento que se le ha dado a la denuncia en mención".
2Es así que la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT-0697/2024 remite la solicitud para su atención al Departamento de Educación Secundaria Técnica, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde

Educación Secundaria Tecnica, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, esto conforme el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3. – Acto seguido, el día de 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio DST/159/2024, signado por el PROFR. AVIUD MARTÍNEZ JUÁREZ, Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, mediante el cual, manifestó lo siguiente

"En relación a la solicitud de información registrada con número de expediente: 317/0140/2024 (...) de la cual de los distintos puntos que solicita información y documentos requeridos contiene dato confidencial, (nombre de una persona que en su momento estuvo en proceso de investigación)

Por lo que me permito solicitar a usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados Información Confidencial.

TERCERO. – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, relativo al oficio ZIV/059/2022-2023, de fecha 30 de noviembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el Inspector General de la Zona Escolar No. IV, perteneciente al nivel de secundarias técnicas; efectivamente contiene información que versa sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resulta ser el Nombre; por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Sexagésimo Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo

A

P)



siguiente: "las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre de una persona**, a quien se relaciona con situaciones que pudieran dañar su reputación, honor o dignidad, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que versa respecto a información de la vida privada, pues en este caso no guarda relación con el cumplimiento de atribuciones de este sujeto obligado, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de la Dependencia, por lo cual dicho dato no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

Nombre de una persona: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto del principio de rendición de cuentas, por lo que en el caso que nos ocupa, su protección resulta necesaria, dado que se encuentra relacionada con hechos o supuestos que pudieran vulnerar su derecho humano a la dignidad, honor o reputación de las personas.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo al **Nombre de una persona**, contenido en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0140/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

## ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial del dato relativo al Nombre de una persona, que obra en el documento consistente en el oficio ZIV/059/2022-2023, de fecha 30 de noviembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el Inspector General de la Zona Escolar No. IV, perteneciente al nivel de secundarias técnicas; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0140/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.







Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 06 seis días del mes de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MIRI AM ELIZABETH GASCÓN MATA Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Section 1

S.E.G.E.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ELBA KOCHTE RODRÍGUEZ PÉREZ Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ Suplente de Nocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el 06 seis de junio del año 2024, relativo al expediente 317/0140/2024, del índice interno de la Unidad de Transparencia.